

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2021-00179-00
Accionante : **JUAN FRANCISCO OLMOS ESCOBAR**
Accionado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA
Sentencia : **001**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **JUAN FRANCISCO OLMOS ESCOBAR**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala el señor JUAN FRANCISCO OLMOS ESCOBAR que, se encuentra adelantando proceso de querrela policiva por perturbación a la posesión en contra del señor IDELFONSO CEDEÑO CERQUERA en la inspección primera de policía de la ciudad de Florencia, bajo el radicado 2012-0111.

Aduce que, dentro del mencionado proceso, la inspección primera de policía de la ciudad de Florencia, declaró la falta de competencia para conocer el mismo y mediante oficio SGCJM-IP-1.14-0274 del 12 de junio de 2017, lo remitió a la alcaldía de Florencia para que se pronunciara al respecto.

Señala que, el 27 de febrero de 2019, radicó solicitud de información a la alcaldía con el fin de conocer el estado del proceso, de la cual no obtuvo, por lo que tramitó acción de tutela por violación al derecho de petición el día 11 de abril de 2019, cuya acción le correspondió al juzgado 1 civil municipal de Florencia, asignándosele el radicado 18001400320190028300, proceso a raíz del cual el Despacho del Alcalde, emitió el auto 00003 del 23 de abril de 2019 en el que resolvió avocar conocimiento y continuar con el trámite.

Manifiesta que, han transcurrido ya 2 años y no ha tenido respuesta sobre el trámite seguido, y al consultar de manera verbal, no tiene respuesta sobre qué ha pasado con el proceso, por lo que, la demora injustificada lo perjudica, pues las situaciones que dieron origen, se mantienen y requiere definir la situación jurídica respecto de su predio.

2.1.- **Petición**

Solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y consecuentemente se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes disponga el trámite correspondiente dentro del proceso que se encuentra adelantando.

3. - **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 23 de diciembre de 2021, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto 24 de diciembre siguiente, a través del cual se dispuso que, dentro del término legal de 2 días contados a partir del recibo de la notificación respectiva, la accionada se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

4.1.- La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, mediante respuesta¹ allegada al correo institucional, suscrita por la Asesora de Defensa Judicial de la Alcaldía Municipal de Florencia, procedió a manifestar que, conforme a lo aducido por el accionante en su escrito, es preciso indicar que, en el marco de la referida Acción de Policía de Radicado No. 2012-0111 Folio 195 Tomo VI, a la fecha los querellantes no habían radicado solicitud alguna ante las dependencias de ese Ente Territorial tendiente a requerir el trámite o impulso a su proceso policivo, por lo que es evidente que lo pretendido por la parte actora es que se dé trámite a su proceso sin haber radicado requerimiento alguno para darle impulso procesal al mismo, desconociendo a su vez el derecho al turno que tienen los más de 400 proceso judiciales de carácter administrativo radicados ante el despacho del señor Alcalde Municipal con anterioridad al año 2017.

Aduce que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1355 de 1970 el trámite de la acción policiva no está sujeto a ningún término para la realización de las diligencias, sino que está sujeto a la disponibilidad de recursos con los que cuente el Alcalde del Municipio para dar respuesta a los más de 400 procesos judiciales administrativos radicados antes del año 2017.

¹ Ver archivo "08RespuestaAlcaldia" del expediente digital.

Conforme a lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones del accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – Alcaldía Municipal de Florencia - es una entidad del orden municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor JUAN FRANCISCO OLMOS ESCOBAR, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, entidad que presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe

legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de petición, como consecuencia de la omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, al no haber dado trámite a la querrela por perturbación a la posesión de radicado 2012-0111, en la que funge como actor.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

En relación al requisito de inmediatez, la Ho. Corte Constitucional en Sentencia T 022 de 2017, indicó:

“Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme a los hechos esbozados por el actor, cabe resaltar que, considera el mismo que, se vulneran sus derechos fundamentales, toda vez que, desde que se profirió el auto 00003 del 23 de abril de 2019 dentro de la querrela que se encuentra tramitando, no se ha dado más impulso procesal a la misma; al respecto, debe señalarse que, a la fecha de presentación de la acción (23 de diciembre de 2021), el actor dejó transcurrir más de dos años sin avizorarse que, haya elevado requerimiento alguno ante la encartada relacionado con el proceso policial aquí mencionado, término que, desnaturaliza el deber ser de la acción de tutela, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, la actitud pasiva del accionante raya con el principio de inmediatez que caracteriza la acción Constitucional, razón por la que se descarta el cumplimiento del mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cabe anotar que, en cuanto al requisito de subsidiariedad, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para reparar un perjuicio irremediable.

28. El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados^[24].

29. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez^[25]. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

30. Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, ha sostenido la Corte de forma reiterada que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional^[26]. Según lo ha precisado la Corte, “lo anterior no implica que las

víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos", sino que "en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional"^{2,3}

Visto lo anterior, frente al requisito de *subsidiariedad*, ha de señalarse que, en el escrito tutelar, el accionante manifestó que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de petición, al no habersele dado impulso a la querrela por perturbación a la posesión de radicado 2012-0111; en relación a lo anterior, cabe señalar que, una vez verificados los documentos allegados al plenario, fue posible establecer que, el señor JUAN FRANCISCO OLMOS ESCOBAR, no acreditó al Despacho que, previo a la presentación de la acción Constitucional, requirió de la accionada, el adelantamiento del trámite correspondiente dentro de la querrela, que permitiera exigir de la encartada cumplimiento alguno, y/o determinar que se está haciendo uso de la acción de tutela como mecanismo subsidiario o residual, ni tampoco indicó cuál es el presunto perjuicio irremediable que pretende evitar a través del mecanismo Constitucional, razón por la que se descarta el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Conforme a lo anteriormente esbozado, ha de reiterarse que, no encuentra este Despacho que exista un motivo válido que justifique la inactividad del interesado, pues dejó transcurrir más de dos años sin ejercer algún tipo de acción dentro del proceso que adelanta la encartada, pretendiendo ahora, utilizar la acción de tutela, como medio principal, para enmendar su inactividad; en vista de lo anterior, debe señalarse que, al no cumplirse con dos de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esto, en relación a lo que atañe al principio de inmediatez y de subsidiariedad, dicha situación conlleva a la improcedencia del amparo tutelar deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de amparo elevada por el señor **JUAN FRANCISCO OLMOS ESCOBAR**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. -**NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Notas al pie hacen parte del texto original.

³ Sentencia T-793 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos

TERCERO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9efe2f6f77aab0090e5c7e50082c2937aee70a5830ec4c1b62168828426eb5a1

Documento generado en 04/01/2022 08:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>